

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

(Continuación.)

Conocida la conformidad del naviero, armador ó consignatario, ó transcurridos ocho días sin que se formule oposición, ó recaída en el expediente resolución contraria á ella, el Presidente del Consejo lo comunicará al de la Sección cuarta, para que éste prepare el libramiento, que aquél firmará, á favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador ó consignatario repusiera la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

Art. 108. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, bastará que quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento, lo ponga en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección cuarta para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterior determina.

Art. 109. Para la devolución de la fianza se formará expediente, en el que se oirá al interesado, á la Junta local del domicilio del mismo, á la Inspección y á los Consules de los lugares donde aquél hubiese hecho el transporte de emigrantes. La instrucción de este expediente no podrá durar más de seis meses. Resuelto el expediente por el Consejo, se publicará en la *Gaceta* el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo por Real orden del Ministro de la Gobernación.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurridos nueve meses desde que se solicite la devolución de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolución de la fianza podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes.

I.—Del billete.

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntas locales deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. El billete de pasaje se ajustará á un modelo que publicará el Consejo Superior de Emigración, y su formulario será el siguiente:

«Nombre de la Compañía. Billete de pasaje expedido á D. ... de ... años de edad, profesión ..., estado ..., último domicilio ..., sabe leer y escribir (1), con ... bultos de equipaje y ... (2) kilogramos de peso, de ... clase, en el vapor ..., Capitán ..., para embarcar el día ... de ... en el puerto de ... para el de ..., con transbordo en el puerto de ...

- (1) Si ó no.
(2) Esta casilla se llenará á bordo.

(3), al vapor ... (3), en viaje de duración probable de ..., con escalas en ... y en clase de ... y por el precio de ...»

El formulario de la orden de embarque será este:

«La Junta local del puerto de ... autoriza el embarque de D. ... (4), con billete anexo núm. ..., en el vapor ..., Capitán ..., del puerto de ... al de ... con transbordo en el puerto de ... (3), al vapor ... (3), fecha del embarque ..., clase ..., precio cobrado (cifra y letra) (5) ..., plazo probable de duración del viaje ... días; escalas intermedias. ... de ... de ... 190...»

Los billetes irán firmados por el consignatario ó los consignatarios autorizados y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epígrafes de almuerzo, comida y cena; el número de kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior á medio metro cúbico; y se transcribirán además los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36 (párrafos 3.º y 4.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la ley y los del Reglamento que determine el modelo.

Podrán los Empresas insertar también las condiciones generales de pa-

(3) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.

(4) Marido padre ó tutor.

(5) Si es gratuito, poner la palabra "gratuito".

saje y régimen interior de los buques, siempre que no se opongan a lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo a instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

Art. 112. El emigrante, provisto del ejemplar del billete, que le habrá entregado el consignatario a cambio del precio del pasaje, o previa exhibición del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas locales a quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes, por lo menos.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, a instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora o fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

Art. 113. Los billetes de emigrantes, adquiridos en el extranjero y puestos a nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho a éstas a efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos «billetes de llamada» deberán ser presentados al naviero o a su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los «billetes de llamada» tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del «billete de llamada», bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven estos billetes serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos o comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos billetes

no tendrán derecho a embarcar, sino en el buque siguiente.

II.—De la rescisión del contrato.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional o en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión a la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante o de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide a la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y, oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Aceptada la petición de rescisión o acordada por la Junta local, se procederá a la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, a expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, o rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo a quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave o la muerte del padre, de la madre, del cónyuge o de alguno de los hijos del emigrante, aún cuando el enfermo o difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad a la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables a este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó a expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó a emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

III.—De la suspensión del viaje.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado, o por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad a la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque o la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague o sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias o por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto o su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público o por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad o la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos o cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso a los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya a bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, a sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, o pedir autorización a ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya re-

trasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio o ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena o autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco o rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expendrán a cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicho Presidente, entregándole el billete, que a tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué o no debido a fuerza mayor, y cuando, a su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente a cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización a que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho a esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos para embarcar.

IV.—De la repatriación de los emigrados.

Art. 123. La obligación que impone a las Empresas navieras el artículo 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Consol de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

(Continuará.)

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Circular núm. 2063

Cumplimiento de los artículos 22 y 33
al 36 de la vigente ley Electoral.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, en circular de 9 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.— En vista de las consultas formuladas por algunos señores Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para saber si una vez publicadas las listas electorales definitivas de las respectivas provincias, debían ordenar a las Juntas municipales que cumplieren, desde luego, lo preceptuado en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley Electoral vigente, la Central de mi presidencia, teniendo presentes las resoluciones que la misma ha adoptado en cada caso concreto, y en vista, además, de lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, fechas 8 y 28 de Enero del corriente año, y de lo prevenido en el artículo 3.º adicional de la citada ley, ha acordado, en sesión de hoy, se manifieste a V. S. y a los señores Presidentes de las demás Juntas provinciales que, en su día, ó sea cuando esté en vigor en toda España el nuevo Censo electoral, se dictará una disposición de carácter general fijando la forma y fechas en que han de cumplirse las disposiciones de los mencionados artículos de la ley Electoral.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su digna presidencia, rogando a V. S. se sirva acusarme recibo de la presente circular. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1908.—El Presidente, E. Martínez del Campo.»

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.

Córdoba 12 de Julio de 1908.—El Presidente, Eduardo Uribarri.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2058

Habiendo terminado en esta provincia el plazo que se concedió por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 6 de Junio último, para la venta de las existencias de cerillas y fósforos de cartón procedentes del régimen de concierto con el gremio de fabricantes, queda prohibida la venta y circulación de cerillas y fósforos de aquella procedencia, considerándose como efectos de contrabando y sujetos a las responsabilidades que la ley establece a los que la infringen, no teniendo circulación legal, con arreglo al art. 1.º de la Instrucción de 8 de Febrero del presente año, más que

los que lleven los precintos de la Hacienda pública.

Queda prohibido a los estancieros y personal encargado de la venta hacarlo de las que tengan el origen del gremio de fabricantes, y se recomienda a estos y todos los agentes de la autoridad, y muy especialmente a la Guardia civil, la vigilancia y represión del contrabando, de cuyas aprehensiones que realicen tienen derecho al premio que la ley determina.

Córdoba 13 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2061

ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, ha nombrado Agentes ejecutivos para el procedimiento contra deudores por certificaciones de descubiertos a don Eduardo Boreti Gavilá y don José Maldonado Algaba, para actuar en toda la provincia, y declarar cesante a don Aurelio Fernández Requena, que desempeñaba igual cargo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la misma.

Córdoba 13 de Julio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2065

Don Felipe Pozzi y Gentón, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo de la primera disposición transitoria de la ley de 5 de Agosto de 1907, han de proveerse las Fiscalías municipales y sus suplencias de los Juzgados municipales pertenecientes a la provincia de Córdoba, que a continuación se indican:

Aguilar, Monturque, Baena, Luque, Bujalance, Cañete de las Torres, Cabra, Doña Mencía, Castro del Río, Córdoba (derecha), Obejo, Belmez, Blázquez, Espiel, Fuente Obejuna, Granjuela, Belalcázar, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Fernán-Núñez, Montalbán, Montemayor, La Rambla, Encinas Reales, Adamuz, Montero, Almodóvar, La Carlota, Fuente Palmera, Guadalcázar, Alcaracejos, Alora, Conquista, Dos Torres, El Guijo, Almedinilla, Carcabuey, Benamejí y Palenciana.

Los aspirantes a dichas plazas deberán presentar sus instancias, con los comprobantes de las condiciones y méritos, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, desde el 1 al 14 de Agosto próximo, ambos inclusive.

Sevilla 14 de Julio de 1908.—Felipe Pozzi.

Depositaría de fondos municipales de Villanueva de Córdoba

Número 2042

Segundo trimestre de 1908.

CUENTA

del segundo trimestre del año de 1908, que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	11 129 33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	37 638 24
CARGO.....	41 767 57
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	30 220 73
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11 546 84

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ingresos			
1 Propios.....	»	14 407 35	14 407 35
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	2 395 05	1 648 99	4 044 04
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	301	»	301
8 Resultas.....	6 610 79	»	6 610 79
9 Ampliación.....	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	13 441 66	14 581 90	28 023 56
11 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	22 748 50	30 638 24	53 386 74
Pagos			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	271 25	6 923 97	7 195 22
2 Policía de seguridad.....	27	1 372 87	1 399 87
3 Policía urbana y rural.....	376 32	593 53	969 85
4 Instrucción pública.....	»	1 761 52	1 761 52
5 Beneficencia.....	2 546 60	1 890	4 436 60
6 Obras públicas.....	»	472 70	472 70
7 Corrección pública.....	»	5 039	2 039
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	3 980 85	14 718 49	18 699 34
10 Obras de nueva construcción.....	3 861 84	»	3 861 84
11 Imprevistos.....	555 31	448 65	1 003 96
12 Resultas.....	»	»	»
13 Ampliación.....	»	»	»
DATA.....	11 619 17	30 220 73	41 839 90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del año.

En Villanueva de Córdoba a 1.º de Julio de 1908.—El Depositario, Bernardo Valero Moreno.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Villanueva de Córdoba a 8 de Julio de 1908.—El Secretario, Juan Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Blanco.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 2055

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uelés,
Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y detención y conducción, en su caso, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, de un sujeto como de unos treinta á treinta y cinco años de edad, de regular estatura, delgado, moreno, algo cojo de la pierna izquierda; que viste blusa color ceniza ó azul, pantalón de pana clara, con remiendos nuevos en las rodillas, sombrero hongo, negro, bastante usado y botas de color, que el día diez y ocho de Abril último vendió en la ciudad de Antequera nueve cerdos que el diez y seis del mismo mes habían sido sustraídos á los vecinos de Iznájar Agustín Delgado Lopera y María Guerrero Rey, de una corraleja, sita á la salida de la casa que habita el Agustín, en el partido de los Pechos, del término municipal de dicha villa de Iznájar, y sitio conocido por Casería de los Cojos, y cuyo sujeto manifestó á las personas á quienes vendió los cerdos llamarse José Aranda López, y ser natural de Villanueva de Tapia, y á su vez que se proceda á la busca y captura de los autores del referido hecho, los que, en su caso, serán puestos también á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Rute á once de Julio de mil novecientos ocho.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

Núm. 2058

Don Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al procesado Manuel Santos Moreno, como de veinte y seis años de edad, de estatura regular, moreno, con bigote negro, bastante grueso; que viste pantalón de pana color aceituna, chaleco de bayona, del mismo color, gorra color chocolate y botas blancas, de una pieza, vecino de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo de prendas; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de expresado sujeto, trasladándolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almodóvar del Campo á once de Julio de mil novecientos ocho.—Fernando Gil.—P. S. M., José Burgos Gómez.

POZOBLANCO

Núm. 2052

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción interino de este partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, referente á sumario seguido en este Juzgado con el número setenta y uno del año anterior, por el delito de homicidio, contra José Díaz Martínez y José Méjide García, ha mandado se cite por medio de la presente á los testigos María Jesús García Benítez y Antonio José Vera García, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba, el día veinte y dos del próximo Julio, á las ocho, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en dicha causa; haciéndole las prevenciones del apartado segundo del artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pozoblanco veinte y ocho de Junio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Julio Pellitero.

BUJALANCE

Núm. 2067

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de una yegua castaña oscura, careta, calzada de las dos manos y un pié, alzada la marca, de catorce años de edad y con el hierro de la Compañía aseguradora «El Fénix Agrícola» en la cadera izquierda, la cual es propia del vecino de esta Pedro Morales Fernández, cuya caballería desapareció entre una y dos de la madrugada del día ocho del actual, de una era donde estaba atada á una estaca, situada en el pago de Cañoquebrado, de este término, la que caso de ser habida será puesta á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número veinte y tres del presente año se instruye en este Juzgado con motivo de la desaparición de dicha caballería.

Dado en Bujalance á catorce de Julio de mil novecientos ocho.—Froilán Rodríguez Maquivar.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

POSADAS

Núm. 2056

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate

del mulo que á continuación se reseña, propio de José Sánchez Segovia, vecino de La Carlota, que fué hurtado la noche del veinte y uno de Agosto de mil novecientos seis, en la suerte llamada de Jaén, término de dicha villa, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á once de Julio de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas.

Un mulo de cuatro años, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, tordo oscuro, raza española, con un hierro particular y el de la Compañía de seguros «El Fénix Agrícola».

Núm. 2068

Por el presente edicto que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, se cita y llama á Antonio Castro Santos, vecino de dicha capital, habitante en la calle Martín López, campo de la Verdad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en calle Gaitán, número veinte y cuatro, dentro del término de diez días, para notificarle en concepto de perjudicado la certificación ejecutoria recaída en la causa que se ha seguido contra José González Bocero, de estos vecinos, por hurto de metálico; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á catorce de Julio de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exis-

ta rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

FILIACIONES

con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.